

GACETA MINERA Y COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal: Las letras de cambio — Reorganización de servicios. — *Sección oficial:* Circular de la Dirección general de Contribuciones. — Boletín oficial de la provincia: Registros mineros — Operaciones facultativas. — *Miscelánea:* Peñarroya. — Broken-Hill. — La Compañía Tharsis. — Australia: Nueva Gales del Sur. — Junta de Fundidores — Los billetes de Banco — Proyecto de fundación en España de un asilo internacional de inválidos del trabajo — Agencia de reclamaciones — El cok y la antracita. — Altos hornos en Málaga. — Conductibilidad de los metales — Noticias varias. — *Movimiento del Puerto de Cartagena:* Importación y Exportación. — *Sección mercantil:* Marcha de los mercados. — Semanas meteorológica y financiera. — *Anuncios*

SECCIÓN DOCTRINAL

Las letras de cambio

Casos dignos de estudio

En poquísimo tiempo hemos tenido ocasión de examinar muchas letras de cambio, libradas por afamados y antiguos comerciantes y algún banquero, á la orden del propio librador, expresando el concepto de *valor entendido, recibido ó en cuenta*, lo que constituye un gravísimo defecto, que transforma la letra en un simple recibo con relación al aceptante, careciendo en su consecuencia de fuerza ejecutiva.

Hemos observado más: que en algunos Juzgados de esta corte se despacha la ejecución contra los aceptantes, y en otros se deniega, causando tal diversidad de criterio una verdadera perturbación.

Esas observaciones nos deciden á escribir estas líneas, con el fin de llamar la atención acerca de los requisitos que son necesarios en las letras de cambio giradas á la orden del librador, para que tengan fuerza ejecutiva.

Las cambiales giradas á la propia orden del librador, para que tengan fuerza ejecutiva con relación al aceptante que no las hubiese puesto tacha de falsedad, es indispensable que expresen *valor retenido en mí mismo* y que estén endosadas. Sin estos requisitos es una letra imperfecta, que pierde el carácter de tal, y, por lo tanto, todas las ventajas que ellas tienen.

Para mayor claridad, vamos á poner un ejemplo que sea la base de nuestra argumentación. La letra dice así: «Madrid 1 Abril 1901. — Clase 17. — Por pesetas 5 000. — A cuatro días vista se servirá usted pagar por esta 1.^a de

cambio, no habiéndolo hecho por la 2.^a ó 3.^a, á la orden de mí mismo, la suma de 5000 pesetas valor **entendido** que sentará en cje, según aviso de s. s. José Fernandez — A D. Pedro Lopez. — Acepto Madrid 2 de Abril de 1901. — Pedro López. — Rubricado.»

No ha sido endosada.

A su tiempo fué protestada, limitándose el aceptante en el acto del protesto á manifestar que no la pagaba por no tener fondos disponibles

La letra del ejemplo no tiene fuerza ejecutiva y se convierte en un simple pagaré.

La cláusula *valor entendido* hace responsable al tomador (Sr. Fernandez), del importe de la misma en favor del librador (el mismo Sr. Fernandez), para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos (librador y tomador, que en las letras giradas á la propia orden es siempre una misma persona) hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Desde luego se nota que el librador en manera alguna puede girar la letra á su propia orden cuando la expida por *valor entendido*, ya que esta frase presupone un convenio entre librador y tomador, ó sea quien dá y quien recibe la letra, demuestra que el primero abona alguna cantidad al segundo y además significa que entre ambos se establece una operación sujeta á liquidación futura; cosa imposible, absurdo evidente, cuando el librador y el tomador, son una misma persona. Véase el absurdo en nuestro caso: José Fernandez, librador, contrata con José Fernandez, tomador, haciéndose Fernandez responsable á sí mismo (por reunir las dos personalidades) del cobro y de la letra, si no la paga el librado (Sr. Lopez) como ha sucedido en nuestro caso, y debiendo descontar su importe del crédito que se ha abierto á sí mismo.

El librado no ha pagado: pues de la cuenta que consigo mismo se debe tener abierta el librador, en concepto de tomador, debe descontar la letra para reintegrar á éste último.

Absurdo á que nos conduce el defecto de la letra, por ser indispensable que sean dos personas distintas (librador y tomador), cuando la forma de reintegro se expresa con el concepto de *valor entendido*, y es una sola persona la que figura con los dos caracteres de tomador y librador.

Por no hacer demasiado extenso este artículo, no estudiamos las otras dos formas de *valor recibido* y *valor en cuenta*; pero podemos afirmar sin temor que nos conducirán á iguales absurdos que hemos visto resultar al emplear la frase *valor entendido*, y á idénticos resultados jurídicos.

Para completar si hemos de decir que *valor en mí mismo* significa lo propio que *valor retenido*, pues ambas frases quieren decir que el librador en el acto de expedir y fechar la letra, no percibe, ni en modo alguno se reintegra de su importe, sino que acredita del librado (Sr. Lopez) una cantidad igual cuando menos al importe de la letra. Por consiguiente, *valor en mí mismo* ó *valor retenido* quiere decir que, en cuanto el librado deje satisfecha la letra, quedará el librador cubierto del importe de ella, descontándolo de las cantidades que le esté adeudando dicho librado.

